

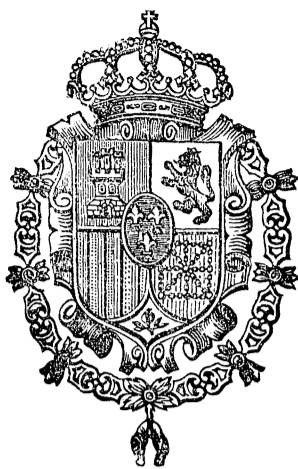
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que Francisco González Babiano y Jacinto Sierra González comparecieron ante el Juzgado de Herrera del Duque el 10 de Abril de 1895, manifestando: que hallándose encargados de la guarda y custodia de los terrenos denominados Navagarcía, Carrascal, Navahermosa y Sotillo, término de Casas de Don Pedro, y propiedad de D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, á quien el Juzgado había dado posesión, fué llamado el primero por el Alcalde del mencionado pueblo, preguntándole si usaba escopeta, y haciéndole otras prevenciones para que no continuase guardando las indicadas fincas, puesto que ni se había respetado ni había de respetarse la referida posesión, y dispuso que una pareja de la Guardia civil registrase su casa, como lo hizo, recogiendo y llevándose una escopeta que allí tenía, decretando además su detención por término de veinticuatro horas; que transcurrido este término se alzó la detención por dicha Autoridad, previniéndole que no volviera á los terrenos de que se ha hecho mérito, porque iba á tener malos resultados; que los hechos referidos tuvieron lugar en los días 7 y 8 del mes y año mencionados; que en la mañana del día 9, y encontrándose Jacinto Sierra en unión de otros, encargados también de la custodia de dichos terrenos, en la casa del Cerrillo, situada en la finca del Sotillo, se presentaron el Alcalde de Casas de Don Pedro y el Secretario del Ayuntamiento, una pareja de la Guardia civil y otra de Guardias rurales, y después de notificarles una providencia dictada en aquel acto, les ordenó el Alcalde que desalojaran aquellos terrenos, y que si no lo hacían al siguiente día serían conducidos á disposición del Gobernador de la provincia; que además les dijo que bajo ningún pretexto molestaran en lo más mínimo á ninguno de los que, roturando ó apacentando sus ganados, se encontraban en aquellos terrenos, puesto que la posesión dada por el Juzgado no había de respetarse; y por último, manifestaron también que tenían noticia de que se había publicado un bando en el referido pueblo por orden del Alcalde, haciendo saber á los vecinos que no se respetara la posesión, y que todos continuaran labrando los expresados terrenos, por lo cual éstos seguían invadidos como lo estaban antes de darse la posesión judicial:

Que incoado el correspondiente sumario, se practicaron varias diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, decretándose el procesamiento del Alcalde de Casas de Don Pedro, y hallándose en tal estado la causa, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de Badajoz, de acuerdo con la Comi-

misión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que varios vecinos de Casas de Don Pedro, previo expediente reglamentario, son en la actualidad, mediante subasta pública, arrendatarios de los terrenos denominados Carrascal, Navagarcía y Nava, cuyo aprovechamiento viene realizándose sin interrupción desde tiempo inmemorial por el pueblo; que á pesar de hallarse los vecinos de Casas de Don Pedro poseyendo y disfrutando como arrendatarios los referidos terrenos, se había dado posesión de ellos á D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, quien fundado en esta posesión, ejerció la acción de desahucio contra los vecinos arrendatarios, y con este motivo se entabló competencia al mismo Juez de Herrera del Duque, estando todavía dicha competencia por resolver; que además, las fincas en cuestión eran objeto de un expediente de excepción de venta, que con todos los informes favorables al pueblo de Casas de Don Pedro, se hallaba aún pendiente de una diligencia mandada practicar por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; que existían por lo tanto varias cuestiones previas administrativas que podían influir en el fallo de los Tribunales; que en el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se establece que corresponde á la Administración resolver en las reclamaciones ó incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones, etc., y aunque el asunto de que se trata no es puramente una incidencia de la venta, de tal manera se halla relacionado con ella, que no es posible juzgar á los denunciados sin que se tenga en cuenta las circunstancias en que se encuentran respecto de la finca vendida, todo lo cual debe ser resuelto administrativamente; que el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 establece que corresponden al orden administrativo las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamiento de bienes desamortizados ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, y aunque en el presente caso no se trata de contender con el Estado, debe ser aplicable esta disposición, por cuanto se trata de una finca enajenada por éste, según se dice, y de la enajenación han derivado todos los incidentes que se enumeran; y por último, que de no suspenderse el procedimiento incoado contra los arrendatarios, resultarían infringidas las disposiciones citadas y cuantas establecen que corresponde á la Administración el conocimiento de estos asuntos, porque aunque el presente es de carácter criminal, emana de la venta y sus incidencias; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando que se inhibía á favor de la Administración del conocimiento de delito de usurpación de un derecho real, con relación al cual mandaba suspender todo procedimiento hasta que se resolviera la cuestión previa, y se declaraba competente para seguir conociendo de la detención ilegal, atentado contra la Autoridad judicial y el de compeler á ciudadanos á variar de domicilio ó residencia no estando en suspenso las garantías constitucionales. Fundábase el Juez en que no se trataba de incidencias de venta que hayan de regularse por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni tampoco de incidencias de subastas ó arrendamiento de bienes desamortizados á que se refiere el art. 15 de la ley de 25 Junio de 1870, únicas disposiciones legales que se citaban en el requerimiento, sino que se procedía por los supuestos delitos de detención ilegal cometida por funcionario público, del de usurpación de un derecho real, atentado contra la Autoridad judicial y el de haber

compelido á ciudadanos á variar de domicilio ó residencia; delitos previstos y penados respectivamente por los artículos 210, 534, 263, números 1.º y 2.º del 264 y párrafo último del 261 del Código penal; que si bien por lo que hace al de usurpación de un derecho real de ajena pertenencia se da la cuestión previa, toda vez que pendía de resolución, según se afirmaba, un expediente de excepción de venta de las fincas de que se trata, y por tanto, mientras éste no se resuelva faltan términos hábiles para poder apreciar debidamente los actos de perturbación en la posesión imputados al procesado, no sucede lo mismo con los demás delitos por que se procede, los cuales son independientes, y para cuya existencia y apreciación es indiferente que lo relativo á la venta y pertenencia de las fincas se resuelva en uno ó en otro sentido, pues parten de un estado de derecho legítimamente constituido y de actos que han venido á quebrantarse é infringirse; que descartado el delito de usurpación mencionado, lo que se perseguía en la causa eran los actos constitutivos de los delitos de detención ilegal, de atentado y el cometido contra el ejercicio de los derechos individuales, sancionados por la Constitución, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme á los artículos 4.º, 9.º y 76 de la ley fundamental del Estado, y el 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Administración alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Casas de Don Pedro por los actos realizados por dicha Autoridad y que se especifican en la denuncia presentada ante el Juzgado de Herrera del Duque por Francisco González Babiano y Jacinto Sierra González:

2.º Que todos los actos realizados por el Alcalde procesado y comprendidos en la denuncia están íntimamente relacionados entre sí, sin que puedan ser apreciados ni juzgados independientemente unos de otros:

3.º Que existiendo, como existe y el mismo Juez requerido reconoce, una cuestión previa administrativa respecto del supuesto delito de usurpación de un derecho real, y derivándose de éste los demás actos imputables al Alcalde de Casas de Don Pedro, es indudable que la misma cuestión previa puede influir en el fallo que hayan de dictar los Tribunales acerca de los supuestos delitos que se persiguen en el sumario de que se trata:

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta:

Que en período de ejecución de sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Manacor, en pleito seguido ante la jurisdicción del mencionado Juzgado por D. Sebastián Obrador y Bemazar, contra Doña María Veñy y otro, sobre pago de pensiones de censos afectos á una capellanía, fué dicha Autoridad requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, limitándose éste en el oficio de requerimiento, dictado de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, á exponer las razones que estimó pertinentes, citando en globo leyes é instrucciones, sin concretar el texto expreso de las mismas en que apoyara su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando en el oportuno auto los fundamentos que creyó necesarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador se limitó en su oficio de requerimiento á citar en globo la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, dejando con ello incumplido el texto del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que esto implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora resolver en cuanto al fondo el conflicto planteado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 23 de Septiembre de 1893 se presentó en el referido Juzgado demanda á juicio civil ordinario de mayor cuantía á nombre de D. Sebastián Pérez Martos por sí y como marido de Doña Carmen Ortega Valenzuela, D. José Ramiro Saeta y Doña Luisa Prieto y Jiménez contra Doña Carolina García de Quesada, con la súplica de que se declarase que, habiendo adquirido los demandantes por prescripción el dominio sobre los aprovechamientos que disfrutaban de las aguas del arroyo Ríogordillo, tienen derecho á reivindicarlos contra cualquiera persona ó acto que haya perturbado la libre posesión y tenencia de los mismos, y que se condenara á la demandada á que deje sin efecto las obras que haya practicado, y por virtud de las cuales sufren merma ó anulación dichos aprovechamientos, restableciendo á su costa las cosas al estado en que se hallaban antes de la concesión, que ha perturbado á aquellos, indemnizando los perjuicios ocasionados que se acrediten con arreglo á derecho, más las costas; á este efecto se establecen en dicha demanda los siguientes hechos: primero, que los actores son dueños de los cortijos denominados el Chillón, la Chispa y el Escabado, sitos en término de Jaén, y limítrofes al cauce natural de arroyo Ríogordillo, y que en tal concepto vienen aprovechando los sobrantes del caudal ordinario del citado arroyo y de las avenidas ordinarias y extraordinarias para abrevaderos de ganados y riego de sus predios, cuyo disfrute y aprovechamiento data de tiempo inmemorial, teniendo con este motivo establecidos en sus fincas pozos, abrevaderos, tomas de

aguas y acequias, para derivarlos del curso constante que llevan por el arroyo, sin que hasta el día en que la demandada realizó obras provisionales se hayan visto interrumpidos en la quieta y libre posesión de los expresados aprovechamientos. Para comprobar estas afirmaciones presentan los títulos de propiedad de las fincas nombradas, copia de una información *ad perpetuam memoriam*, que lleva la fecha de 12 de Diciembre de 1889, debidamente protocolizada y relativa á la posesión de dicha aguas; é igualmente copia de unos autos de interdictos seguidos por el primero de los actores ante el mismo Juzgado en 1887; segundo, que en 26 de Mayo de 1887, Doña Carolina García de Quesada acudió al Gobernador de la provincia respectiva, solicitando, en la forma que consideró oportuna, autorización para aprovechar además todo el caudal ordinario de aguas del arroyo expresado, que calculaba en 15 á 25 litros por segundo regularmente, y de cuatro litros el estiaje, la cantidad de 75 litros por segundo de las avenidas ordinarias y extraordinarias con destino á riegos existentes y á crear otros, tomando el agua más arriba de las derivaciones establecidas, á cuya consecución proyectaba construir una presa en el sitio llamado Salinas del Puente y un depósito para almacenar todas las aguas reunidas y verificar determinadas obras de alumbramiento y de derivación del cauce del arroyo en el barranco de la Culebra; tercero, que á las pretensiones enumeradas se opuso en la vía administrativa D. José Ramiro Saeta, enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* correspondiente; pues ni el mismo ni los demás interesados fueron citados personalmente como dispone la ley de Aguas; y tramitada la oposición y verificado el reconocimiento del terreno por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, propuso éste la modificación del proyecto ideado por la García de Quesada respecto á la construcción de la presa y á la forma de la derivación de aguas y distribución de acequias, opinando que la concesión debía limitarse á los 75 litros por segundo del caudal de avenidas, y no á la ampliación de riegos, porque se perjudicarían aprovechamientos inferiores, con cuyo dictamen se manifestó conforme la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, mas no la Comisión provincial, que consideró que debía otorgarse la concesión en los términos solicitados, según resulta de la copia del expediente que se acompaña á la demanda; cuarto, que en igual forma que la García de Quesada sostuvo en el expediente administrativo de referencia que desde tiempo inmemorial venía disfrutando las aguas del arroyo Ríogordillo, el D. Ramiro Saeta mantuvo el suyo al disfrute de los sobrantes, habiéndolos evidenciado después la existencia de esos aprovechamientos por parte de los predios inferiores, no sólo el reconocimiento del terreno, verificado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, sino la propia confesión de la García de Quesada, propietaria del predio dominante, siendo, por tanto, un hecho indiscutible la existencia de esos aprovechamientos, así como el perjuicio representa una concesión contraria á ellos, que ha de anular y ha anulado los sobrantes del arroyo; quinto, que en 3 de Noviembre de 1888, el Gobernador de la provincia de Jaén, de acuerdo con aquella Jefatura de Obras públicas y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dictó providencia en el sentido de que se diera conocimiento á la solicitante García de Quesada de los dictámenes referidos, para que en armonía con los mismos modificara el proyecto presentado, recurriendo con este motivo la interesada al Ministerio de Fomento, invocando el art. 249 de la ley y quejándose de supuestas infracciones, en solicitud de que no se le exigiera presentar nuevo proyecto de acequias, y que si no se le podía conceder lo pedido, al menos se le autorizara para reunir las aguas en el depósito y regar sólo las tierras que disfrutaban entonces de ese beneficio; y no obstante el significar esto último la aceptación de una de las modificaciones propuestas al proyecto, y tratarse, cualquiera que sea el alcance que se dé á dicha instancia, ya de recurso de alzada de la providencia del Gobernador, ó de queja por supuesto retraso en la resolución del expediente, es lo cierto que el mencionado recurso fué tramitado por el Ministerio, el que, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que opinó que debía concederse lo solicitado en 26 de Mayo de 1887, dictó la Real orden de 3 de Agosto de 1889, inserta en la GACETA del 18 de Octubre siguiente, con lo cual se arrojó el Ministerio una competencia que, según la ley, corresponde á los Gobernadores por razón de la materia, y no existe apelación que pudiera darla en ese sentido; sexto, que mediante concesión tan viciosa en su origen y nula por las infracciones cometidas en el procedimiento administrativo, la García de Quesada ha realizado sus proyectos, construyendo la presa ideada

en el sitio Salinas del Puente, desviando las aguas del arroyo Ríogordillo, llevándolas á su antojo, ampliando los riegos establecidos á terrenos que no los tenían, y ha destruido, en una palabra, los aprovechamientos existentes, que desde tiempo inmemorial han venido disfrutando los demandantes en la forma indicada.

Que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento á la demandada para que la contestara, y personada ésta, el Gobernador, á instancia de la Doña Carolina García de Quesada, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que el art. 185 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1875 establece que es necesaria la autorización del Ministerio de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente construida en los ríos, barrancos, arroyos y cualesquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo; que el párrafo primero del art. 186 de la misma ley preceptúa que si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediere de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Fomento; que, según el art. 251 de la citada ley, las resoluciones de la Administración Central son reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina; que, á mayor abundamiento, la concesión de aguas á que la demanda se refiere, no está ultimada, pues falta practicar los aforos que marca la condición 4.ª de la concesión para conocer de una manera oficial el volumen de las aguas que ordinariamente discurren por el arroyo Ríogordillo:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto con fecha 18 de Noviembre de 1893 declarándose incompetente para conocer de la referida demanda, y apelado este auto por los demandantes, apelación que hubo de tramitarse con la heredera de la demandada Doña Francisca Muñoz y García de Quesada, la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada lo revocó por otro de 29 de Octubre de 1895, declarando competente al Juez de Jaén para conocer del juicio promovido, fundándose: en que si bien las concesiones de aprovechamientos de las aguas públicas corresponden á la Administración, y ese concepto tienen las que discurren por el arroyo Ríogordillo, la autorización obtenida por la García de Quesada para aprovechar parte de ellas, según la Real orden de 3 de Agosto de 1889, le ha sido otorgada, como todas las de su clase, sin perjuicio de tercero, para dejar de esta suerte á salvo los derechos de los particulares, respetados por el art. 150 de la ley de Aguas, entre los cuales se cuenta el establecido por el artículo anterior de la propia ley en favor de las personas que durante veinte años hubieran disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad, para continuar disfrutándolo, aunque no puedan acreditar que obtuvieron la correspondiente autorización; en que fundada la demanda, entre otras disposiciones legales, en el art. 149 ya citado, invocando el título de la prescripción como causa del dominio, cuya declaración solicita, y ejercitándose en ella la acción reivindicatoria y la de daños y perjuicios ocasionados por la concesión, es visto que la cuestión litigiosa planteada reviste carácter puramente civil y de la potestad exclusiva de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe aplicar las leyes en esta clase de negocios, sin que el ser las aguas que se reclaman públicas, ni los perjuicios cuya indemnización se pide causados por su concesión, varíe su naturaleza de civil en administrativa, toda vez que las declaraciones acerca del dominio de estas aguas competen á los Tribunales ordinarios, y los derechos de propiedad que se dicen perjudicados fueron adquiridos con anterioridad á la publicación de la ley de Aguas; en que, háyase ó no formulado oposición en el expediente administrativo y dejándose de utilizar la vía contenciosa contra la Real orden otorgando la concesión de aguas del arroyo, no puede sostenerse con éxito que ésta es ejecutoria al efecto de quedar resueltas por los mismos las cuestiones acerca de la existencia de anteriores aprovechamientos en favor de particulares y en virtud de títulos de derecho civil, pues sólo compete á los Tribunales ordinarios decidir acerca de la preexistencia y legitimidad de estos derechos y de los perjuicios que la concesión pueda originar á terceros, asuntos todos de interés privado, y extraños, por tanto, á la jurisdicción administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que como antecedentes de la cuestión, se ha tenido á la vista el expediente administrativo, en que el Ministerio de Fomento dictó la Real orden de 3 de Agosto de 1889, otorgando la concesión que dió lugar á la demanda interpuesta por los actores:

Visto el art. 409 del Código civil, con arreglo al que, «el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: primero, por concesión administrativa; segundo, por prescripción de veinte años. Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión; en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas»:

Visto el art. 410 del mismo Código, que determina que, «toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero»:

Visto el art. 254 de la ley de Aguas vigente, que establece que compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción el conocimiento de las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 256 de la propia ley, según el que, compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa; tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la demanda á juicio civil ordinario interpuesta por Doña Carolina García de Quesada, hoy sus herederos, para que se reconozca y declare el derecho de los demandantes á reivindicar los aprovechamientos de aguas del arroyo Riogordillo, que vienen disfrutando desde tiempo inmemorial, y que han sido mermados y anulados por la concesión administrativa otorgada á la demandada en Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 3 de Agosto de 1889, á pesar de la oposición de los demandantes:

2.º Que el título de adquisición del derecho que invocan los actores en la demanda es de naturaleza puramente civil, de donde resulta que las cuestiones litigiosas que la misma plantea, por revestir igual carácter, han de ser resueltas con arreglo á las leyes civiles, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios, únicos que pueden determinar el límite de los derechos y obligaciones del aprovechamiento de las aguas de que se trata, y el modo y forma en que se hayan usado, según lo dispuesto en el art. 409 del Código civil vigente:

3.º Que las concesiones administrativas para el aprovechamiento de las aguas públicas se otorgan sin perjuicio de tercero, con arreglo á lo establecido en la ley de Aguas y en el Código civil, por lo mismo que ambas leyes amparan y reconocen el dominio de los que las hayan utilizado durante más de veinte años:

4.º Que se trata de una cuestión de dominio sobre aprovechamientos de aguas públicas é indemnización de perjuicios, respecto de los que, por alegar los demandantes como título adquirente el derecho cuya declaración pretenden, el de la prescripción, corresponde conocer de él á los Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria:

5.º Que la ley de Aguas vigente, en sus artículos 254 y 256, establece esta doctrina como regla para determinar la competencia entre los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas en materia de aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Visto el expediente para llevar á efecto la expropiación de terrenos sitos en término de Sagunto, provincia de Valencia, con destino á la construcción del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia:

Vista la providencia dictada por el Gobernador civil de aquella provincia declarando la necesidad de la ocupación de las fincas señaladas con los números 62

y 64 de la relación nominal de propietarios, que posee en el citado término D. Gabriel Moreno Campo:

Visto el recurso dealzada interpuesto á nombre de este propietario contra aquella providencia:

Visto el informe del Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Este:

Y vistos los artículos que tienen relación con este caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año:

Considerando:

1.º Que la Compañía concesionaria de esta línea férrea tiene, por la ley que sirvió de base á la concesión, el derecho de introducir variaciones en el trazado del proyecto primitivo:

2.º Que usando de este derecho ha introducido ciertas reformas en el trazado que comprende este término de Sagunto, las cuales han sido aprobadas por Real orden de 6 de Febrero de 1896.

3.º Que la División de ferrocarriles del Este, en virtud de atribuciones que le están concedidas, ha aprobado el replanteo correspondiente á este trozo.

4.º Que con arreglo á este proyecto y replanteo se atraviesan las fincas de que queda hecho mérito.

5.º Que las razones aducidas por el recurrente no demuestran que con sujeción á este replanteo no es necesaria la ocupación de sus fincas, única reclamación que admite el art. 17 de la ley;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar la necesidad de la ocupación de las fincas del término de Sagunto, señaladas con los números 62 y 64 de la relación nominal de propietarios para la construcción del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia, confirmando la providencia del Gobernador civil de la citada provincia, y desestimando el recurso contra ella interpuesto por D. Juan Bautista Bellveser, á nombre de D. Gabriel Moreno Campo.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Vacante por ascenso de D. Esteban Nagusia y Rived una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los ascensos de escala en el referido Cuerpo, nombrado Inspector general de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Agustín Romero y López; Inspector general de segunda clase, Jefe de Administración de segunda, á D. Andrés Llauredó y Fábregas; Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, á D. Clemente Figuera y Ustáriz, é Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Miguel Aulló y Lozano, todos los cuales figuran á la cabeza de sus respectivas escalas y reúnen condiciones para el ascenso.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los certificados de reválida expedidos á los Maestros por las Escuelas Normales, sean considerados suficientes para solicitar Escuelas por oposición ó concurso á los aspirantes que no estuvieren desempeñando Escuela pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer

que en la primera decena del próximo mes de Marzo tenga lugar en el domicilio del Banco Hispano Colonial en Barcelona, y con las formalidades de costumbre, el vigésimo quinto sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, encan- tarándose al efecto las bolas que representen los 1.728.000 títulos que en esta fecha existen habilitados para la circulación; y que de ellas se extraigan 27, equivalentes á 2.700 billetes que en 1.º de Abril del corriente año han de recogerse, abonándose su importe á la par, conforme á lo que determina el art. 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre del citado año de 1890.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1897.

CASTELLANO

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Rectificación.

En la Real orden de 4 del mes actual, inserta en la GACETA de ayer, nombrando á D. Marcial Carballedo Bugallal, Registrador de la propiedad de Alcaraz, se dice, por error material, que este Registro es de tercera clase, siendo así que es de cuarta, con arreglo al Real decreto de 10 de Julio de 1893, aprobando la vigente clasificación.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Ante este Tribunal penden autos promovidos por el Fiscal de S. M. contra el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 7 de Agosto de 1878, por el que se declaró el derecho de Doña Isabel y Doña Julia Díez Canedo á percibir dos pensiones de Montepío, una de la Real Casa, y otra de Jueces y Procuradores, en concepto de huérfanas de D. Fermín, Juez de Beceña, y Asesor que fué de la Real Casa y Sitio de San Ildefonso.

No habiendo comparecido en autos las demandadas Doña Isabel y Doña Julia Díez Canedo, á pesar del requerimiento que oportunamente se les hizo, la Sala, en vista de un escrito del Fiscal en que les acusa la rebeldía, dictó en 28 de Enero último la siguiente providencia:

«A los autos el anterior escrito del Fiscal; en lo principal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 304 del reglamento, se declara en rebeldía á las demandadas y se tiene por contestada la demanda; entiéndanse las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal; por hecha la manifestación contenida en el otro, y pasen los autos al Sr. Ministro Ponente; y para la notificación de esta providencia á Doña Julia Díez Canedo, librese carta orden al Juez decano de los de primera instancia de Valencia, y cuanto á Doña Isabel Díez Canedo, cuyo domicilio se ignora, publíquese la oportuna cédula en la GACETA DE MADRID.»

Madrid 9 de Febrero de 1897.—El Secretario de la Sala, Licenciado Ricardo Díaz Merry. 820—M

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurridos los seis meses que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante de los títulos de Conde de Tepa y de Marqués de Belzunce, y no constando que interesado alguno los haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante de los mencionados títulos, con objeto de que los que se consideren con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en las expresadas dignidades en el término preciso de seis meses, señalando por las citadas disposiciones.

Madrid 8 de Febrero de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción que comprende cinco acciones, números 1.366 á 1.370 de la clase de libres, expedido por este establecimiento en 11 de Noviembre de 1857 á favor de Doña Concepción Areizaga, D. Cándido Manuel María, D. Luis Mariano, D. Pedro Nicolás, Don Martín, D. Ramón Cándido, D. José María, Doña Casilda y Doña Asunción Gaytán de Ayala y Areizaga, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 30 de Enero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Febrero de 1897.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1373

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 10 de Febrero de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Tomás Rodríguez.....	>	4	>	Párvulo.....	Coqueluche.....	Hipódromo, 2.
Manuel Vázquez.....	34	>	>	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Orden, 8.
José García.....	>	10	>	Párvulo.....	Tuberculosis meningea.....	Alcalá, 109.
Joaquín Lacasa.....	17	>	>	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Duque de Alba, 11.
Justo Gil.....	22	>	>	Idem.....	Idem.....	San Bernardo, 120.
Antonio Flórez.....	37	>	>	Casado.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 23.
Teodoro F. Mate.....	>	6	>	Párvulo.....	Sífilis.....	Orense, 2.
Juan Mantecón.....	62	>	>	Casado.....	Cardiopatía.....	Pretil de Santisteban, 1.
Jacinto Agustín.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Escuadra, 5.
Antonio Carrasco.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Juanelo, 29.
Antonio Tenorio.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Cardenal Cisneros, 58.
José Hidalgo.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Rosario, 29.
Filiberto García.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Salitre, 54.
Gerardo V. Navares.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Estudios, 5 y 7.
Luis del Amo.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Pez, 6.
Eduardo López-Acevedo.....	56	>	>	Casado.....	Bronquitis crónica.....	Barquillo, 34.
Luis de Madrazo.....	72	>	>	Viudo.....	Pulmonía.....	Caballero de Gracia, 37.
Lucas Castro.....	62	>	>	Casado.....	Idem.....	Hospital Provincial.
José de Eguiluz.....	61	>	>	Idem.....	Cólico miserere.....	Belén, 2.
Tomás Peña.....	79	>	>	Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Arco de Santa María, 23.
Manuel Orejón.....	45	>	>	Viudo.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Galo Rubio.....	>	2	>	Párvulo.....	Eclampsia.....	Paseo de A reneros, 6.
Hilario Fernández.....	>	3	>	Idem.....	Idem.....	Ronda de Segovia, 23.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Inclusa.
Doña Atanasia Alfonso.....	>	10	>	Párvulo.....	Viruela.....	Carretera de Andalucía, 64.
Francisca Martín.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Hermosilla, 25.
Natividad López.....	35	>	>	Casada.....	Fiebre tifoidea.....	Embajadores, 70.
Angela Uliyarri.....	52	>	>	Viuda.....	Grippe.....	Caravaca, 12.
Carmen Martín.....	1	>	>	Párvulo.....	Tuberculosis mesentérica.....	Tribulete, 9.
Consuelo Jiménez.....	33	>	>	Casada.....	Cáncer uterino.....	Hospital Provincial.
Serafina González.....	39	>	>	Viuda.....	Insuficiencia mitral.....	Hospital de la Princesa.
María P. Pedraza.....	>	>	22	Párvulo.....	Cianosis.....	Piamonte, 23.
Lorenza Sánchez.....	63	>	>	Viuda.....	Cardiopatía.....	Mesón de Paredes, 90.
Consuelo García.....	>	7	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Princesa, 59.
Felicidad Milla.....	>	4	>	Idem.....	Idem.....	Santa Engracia, 131.
Matilde Fondinier.....	68	>	>	Viuda.....	Idem.....	Columela, 4.
Felisa Lara.....	>	2	>	Párvulo.....	Idem.....	Tejar de Pichaco.
Josefa Mosqueira.....	82	>	>	Viuda.....	Bronquitis senil.....	Amaniel, 11.
Antonia Viñuales.....	63	>	>	Casada.....	Pulmonía.....	Tribulete, 3.
Fermina González.....	72	>	>	Viuda.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Inés Barón.....	46	>	>	Soltera.....	Pleuropneumonia.....	Juanelo, 19.
Antonia Hurtado de Mendoza.....	34	>	>	Idem.....	Anginas gangrenosas.....	San Ildefonso, 20.
Esperanza Rodríguez.....	1	>	>	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Mesonero Romano, 40.
Antonia Lariva.....	42	>	>	Casada.....	Enteritis crónica.....	Hospital Provincial.
Ascensión Bejarano.....	88	>	>	Viuda.....	Apoplejía serosa.....	Lagasca, 55.
Angela García.....	2	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Lavapiés, 10.
Victoriana Dorado.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Paloma, 8.
Emilia de Tornos.....	6	>	>	Idem.....	Idem.....	Travesía de Trujillos, 1.
Rosario Sánchez.....	71	>	>	Soltera.....	Cólico espasmódico.....	Cava alta, 5.
Aurora García.....	47	>	>	Casada.....	Mielitis.....	Hospital Provincial.
María Lara.....	74	>	>	Viuda.....	Sin diagnóstico.....	Hospital de Jesús Nazareno.
Luisa Espinosa.....	>	>	>	>	>	Barquillo, 34 (judicial).
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Carretera del Pardo, 7.
Idem.....	>	>	>	>	>	Blasco de Garay, 18.
Idem.....	>	>	>	>	>	Leganitos, 10.
Idem.....	>	>	>	>	>	Castelló, 3.
Idem.....	>	>	>	>	>	Arroyo de Embajadores, 18.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																TOTAL GENERAL.....	Muerte violenta (2).....																			
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS							COMUNES																								
	TOTAL PARCIAL.....	Varones.....	Hembras.....	TOTAL.....	TOTAL.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Influenza ó grippe.....	Puerperales.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Lepra.....	Lepra.....			Sífilis.....	Carbonco.....	Hidrofobia.....	Colera.....	Fiebre amarilla.....	Posta.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cáncer.....	El el cuadro inductor.....	Accidentes de la dentición.....	Oculares.....	DE LOS APARATOS	Otras Generales.....	TOTAL PARCIAL.....				
Varones.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	7	>	>	>	>	>	10	1	>	>	4	>	17	>	24
Hembras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5	>	5	>	>	3	8	4	>	>	5	1	27	1	33
TOTALES.....	>	>	>	>	>	2	>	>	1	1	>	>	1	>	6	1	>	>	>	>	>	>	12	1	6	>	4	18	5	>	>	9	1	44	1	57	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL											
										Varones.....	Hembras.....	Varones.....	Hembras.....	Varones.....	Hembras.....										
Palacio.....	Universidad.....	Centro.....	Hospicio.....	Buenvista.....	Congreso.....	Hospital.....	Inclusa.....	Latina.....	Audiencia.....	Varones.....	Hembras.....	Varones.....	Hembras.....	Varones.....	Hembras.....										
>	4	3	1	4	>	1	1	4	2	6	5	7	12	>	>										
4	4	3	1	4	>	2	2	4	1	6	7	3	2	5	3	2	5	3	6	9	>	>	24	33	57

Madrid 11 de Febrero de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

percha de madera de cedro, cuyas dimensiones son las siguientes: seis metros y medio de largo y 76 centímetros en cuadro.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que el que se considere dueño de dicha percha aduzca su derecho dentro del término de treinta días, que empezarán a contarse desde la inserción de este.

Santa Marta 30 de Enero de 1897.—Juan H. Urioste.
636—M

SANTIAGO

D. Domingo Varela Vázquez, Capitán del regimiento Infantería de Compostela, núm. 91, reserva, y Juez instructor de causas militares de la plaza de Santiago.

Habiéndose ausentado de la parroquia de Ames, donde residía, el recluta excedente de cupo en el reemplazo de 1894 Manuel Vilanova Porto, hijo de Cayetano y de Manuela, natural de Ames, Ayuntamiento del mismo nombre, Juzgado de primera instancia de Santiago (hoy de Negreira), provincia de la Coruña, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 610 milímetros, sus señas pelo negro, cejas ídem, ojos gracios, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, su producción buena, señas particulares una cicatriz en el labio inferior, á quien de orden superior instruyo expediente por haber faltado á la concentración para su destino á filas, decretada por Real orden de 11 de Agosto último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que tenga lugar la publicación de este llamamiento, se presente en esta ciudad, calle de San Miguel, núm. 5, segundo, donde se halla establecido este Juzgado militar, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el plazo señalado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado recluta, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

En Santiago á 25 de Enero de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Domingo Varela.—Por su mandato, el sargento Secretario, Salvador Veiga.
631—M

D. Casimiro Martínez Blanco, Capitán del regimiento de Compostela, núm. 91, reserva, y Juez instructor.

Habiéndose ausentado de Santa María del Puerto, Ayuntamiento de Camariñas, provincia de la Coruña, el recluta del reemplazo de 1894 Manuel Vilas Allo, de veintinueve años de edad, soltero, de oficio jornalero, estatura un metro 630 milímetros; sus señas pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca pequeña, color trigueño, su frente pequeña, su aire del país, su producción fácil, señas particulares hoyoso de viruelas, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de Galicia me hallo instruyendo expediente por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado militar, Rúa del Villar, 6, segundo á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de dicho individuo, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así se acordó en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Santiago 25 de Enero de 1897.—Casimiro Martínez.
632—M

SEVILLA

D. Angel Badillo y Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Juez instructor del mismo.

En uso de las facultades que la ley me concede como Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á banderas me hallo instruyendo contra el soldado del expresado regimiento Juan Mondragón Zafra, del reemplazo de 1896 y zona de Granada, por el presente, primero y único edicto, cito y llamo á dicho soldado, cuyo paradero se ignora desde hace unos veintinueve meses proximately que se ausentó de Baza (Granada), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de la Gavidia de esta plaza, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo fijado le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Granada.

Dado en Sevilla á 28 de Enero de 1897.—Angel Badillo.
633—M

SOLLER

D. Pedro Costa y Llobera, Teniente de Navío, Ayudante de Marina del distrito de Sóller y Fiscal de una sumaria por contrabando de tabaco.

Hago saber por medio del presente, segundo edicto, que los individuos Bartolomé Amengual Perelló, de treinta y un años; Antonio Amengual Perelló, de treinta y tres años; Jaime Rigo Juan, de veinticinco años; Cosme Vidal Antich, de veinticuatro años, y Damián Vidal y Nadal, de veintiséis años, naturales y vecinos todos de la villa de Santanyà, no se han presentado en esta Fiscalía, conforme se les preceptuó.

Por cuyo motivo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el de la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de los referidos individuos, y caso de ser habidos se les constituya en prisión á disposición de esta Fiscalía.

Dado en Sóller á 28 de Enero de 1897.—El Fiscal, Pedro Costa.—Por ante mí, Antonio Bamis, Secretario.
634—M

TALAVERA DE LA REINA

D. Vicente Mateo Galán, Capitán graduado, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Talavera de la Reina, número 50, y Juez instructor del expediente que se instruye como desertor al recluta del reemplazo de 1890, sorteado en 1895, del cupo de la Península y alistamiento de Plasencia (Cáceres), Cirilo Jara Quijada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Cirilo Jara Quijada, hijo de Ramón y de María, natural de Estepona, vecindado en Plasencia (Cáceres), soltero, de veintisiete años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son: pelo rojo oscuro, cejas al pelo, ojos castaños claros, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, señas particulares sabe leer y escribir, para que comparezca en este Juzgado de instrucción militar, sito en el cuartel de San Juan de Dios, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado las repetidas veces que ha sido llamado para su destino á Cuerpo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, suplico y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que en caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Talavera de la Reina á 31 de Enero de 1897.—Vicente Mateo Galán.
661—M

TARRAGONA

D. Estanislao Salvadó y Bru, Comandante de la zona de reclutamiento de Tarragona, núm. 33, y Juez instructor del expediente que se instruye por haber faltado á la concentración ordenada para el 29 de Noviembre anterior el recluta del reemplazo de 1896 José Prescolí Roca, hijo de Agustín y de Cinta, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, de oficio jornalero, de edad diez y nueve años y once meses, estado soltero, estatura un metro 580 milímetros; sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción buena;

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta José Prescolí Roca, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA, se presente en este Juzgado de instrucción, instalado en el cuartel del Carro de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á Tarragona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Tarragona á 20 de Enero de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Estanislao Salvadó.
569—M

D. Estanislao Salvadó y Bru, Comandante de la zona de reclutamiento de Tarragona, núm. 33, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración de 29 de Noviembre anterior se sigue al recluta del reemplazo de 1896 José Bel Curto, hijo de Francisco y de María, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, de oficio jornalero, de edad diez y nueve años y dos meses, de estado soltero, estatura un metro 640 milímetros; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción buena;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta José Bel Curto, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA, se presente en este Juzgado de instrucción, instalado en el cuartel del Carro de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á Tarragona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Tarragona á 20 de Enero de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Estanislao Salvadó.
570—M

TORTOSA

D. Maximino Yubero Sanz, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel del mismo para la formación del expediente seguido al soldado de este regimiento Juan Gallemí Rigolé por falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Juan Gallemí Rigolé, hijo de Sebastián y Joaquina, natural de Mataró, provincia de Barcelona, de diez y ocho años de edad, de estado soltero y de oficio albañil, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gruesa, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción clara y de un metro 740 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Santo Domingo, en Tortosa, y á mi disposición; pues de no verificarlo en el plazo señalado será sentenciado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de Juan Gallemí Rigolé, y caso de ser habido lo conduzcan preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que llegue á conocimiento de todos, publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona.

Dado en Tortosa á 27 de Enero de 1897.—El primer Teniente, Juez instructor, Maximino Yubero.
657—M

D. Maximino Yubero Sanz, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, Juez instructor

nombrado por el Sr. Teniente Coronel del mismo para la formación del expediente seguido al soldado de este regimiento Sebastián Noguera Perera por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Sebastián Noguera Perera, hijo de Ramón y Joaquina, natural de Almenar, Juzgado de primera instancia de Balaguer, provincia de Lérida, de diez y nueve años de edad, de estado soltero y de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción clara y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Santo Domingo, en Tortosa, y á mi disposición; pues de no verificarlo en el plazo señalado será sentenciado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para proceder á la busca y captura de Sebastián Noguera Perera, y caso de ser habido, lo conducirán preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que llegue á conocimiento de todos, publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Lérida.

Dado en Tortosa á 27 de Enero de 1897.—El primer Teniente, Juez instructor, Maximino Yubero.
658—M

D. Tomás del Valle Godos, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que se instruye contra el soldado del expresado batallón y regimiento José Costa Nierga por la falta grave de no haberse incorporado al Cuerpo después de terminados cuatro meses de licencia que le fueron concedidos como regresado de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Costa Nierga, del expresado batallón y regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, natural de Bañolas, provincia de Gerona, hijo de D. Onofre Costa y de Doña María Nierga, de oficio panadero, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, estado soltero, estatura un metro 581 centímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, color enfermizo, frente despejada y quinto por la zona de Gerona con el núm. 755 por el reemplazo de 1891, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de la ciudad de Tortosa, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel del mismo Cuerpo se le instruye con motivo de no haberse incorporado después de terminados cuatro meses de licencia por enfermo como regresado de Ultramar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado de treinta días será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Costa Nierga, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santo Domingo, en la plaza de Tortosa y á mi disposición; pues así lo tengo dispuesto en diligencia de este día.

Tortosa 29 de Enero de 1897.—El primer Teniente, Juez instructor, Tomás del Valle.
659—M

D. Tomás del Valle Godo, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor para la formación del expediente que se instruye contra el soldado del expresado batallón y regimiento José González Madrid por la falta grave de no haberse incorporado al Cuerpo después de terminados cuatro meses de licencia por enfermo que le fueron concedidos como regresado de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José González Madrid, del expresado batallón y regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, natural de Ubeda, provincia de Jaca, hijo de Serafín González y de Catalina Madrid, de oficio zapatero, edad cuando empezó á servir diez y ocho años, estado soltero, estatura un metro 550 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial y soldado voluntario procedente de Buenos Aires, para servir en el Ejército de Ultramar, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de la ciudad de Tortosa, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel del mismo Cuerpo se le instruye con motivo de no haberse incorporado al Cuerpo después de terminados cuatro meses de licencia por enfermo que le fueron concedidos como regresado de Ultramar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado de treinta días será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido soldado José González Madrid, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santo Domingo de la ciudad de Tortosa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tortosa 29 de Enero de 1897.—El primer Teniente, Juez instructor, Tomás del Valle.
660—M

VALLADOLID

D. Enrique Baños Pérez, Comandante del segundo batallón del regimiento de Infantería de Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la tercera compañía del mismo, Quintín Santos Manrique, por deserción.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Quintín Santos Manrique, soldado, natural de Astudillo, provincia de Palencia, hijo de Angel y de Saturnina, soltero, de veintisiete años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 585 milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Febrero de 1897.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Febrero de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 11, Día 12). Lists items like Deuda perpetua, Idem id. id. serie E, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 11 de Febrero de 1897.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones de Cuba. Lists items like Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists items like 3 por 100, 3 1/2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris á la vista, francos, beneficio, 25'95-25'90.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Segovia, Avila, Barcelona y Valencia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 32 y 33 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

Patronato de la Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.

Cuenta general documentada que rinde al Excelentísimo Sr. Juez Protector el Patrono universal y Administrador de esta Fundación por las operaciones de ingresos y pagos verificados durante el año de 1896.

INGRESOS

Table with columns: Existencia en la cuenta corriente del Banco de España, Idem en la sucursal de Santiago, Productos de los beneficios correspondientes, etc.

PAGOS

Table with columns: Pensiones, grados y cuotas de acomodo, Dotes, Personal y material.

RESUMEN

Table with columns: Importan los ingresos, Idem los pagos, Diferencia que constituye la existencia en cuenta corriente.

La precedente cuenta corresponde con las relaciones justificadas que la acompañan y con los asientos del libro de intervención que lleva este Patronato. Santiago 2 de Enero de 1897.—El Patrono, P. P., Tomás de Acosta.—Aprobada.—El Juez Protector, E. Montero Ríos. X—1366

Patronato de la Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa. Presupuesto para el año de 1897.

CAPITAL DE LA FUNDACIÓN

Table with columns: Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía Arrendataria de tabacos, Títulos de la Deuda interior, etc.

TOTAL NOMINAL

Todos estos valores están custodiados á nombre de la Fundación en el Banco de España.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Table with columns: Existencia en la cuenta corriente del Banco de España, Idem en la sucursal de Santiago.

Table with columns: Beneficios correspondientes á las 2.577 acciones del Banco de España, Idem á las 334 acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos, etc.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Table with columns: Para 34 dotes pendientes de pago, Para 6 pensiones de instrucción primaria, Para 11 id. de segunda enseñanza, etc.

RESUMEN

Table with columns: Importan los ingresos, Idem los gastos, SOBANTE.

Cuya cantidad se distribuye en la forma siguiente:

Table with columns: Para 12 dotes, Para 25 pensiones de instrucción primaria, Para 25 id. de segunda enseñanza, etc.

Santiago 2 de Febrero de 1897.—El Patrono, P. P., Tomás de Acosta.—V.º B.º—El Juez Protector, Montero Ríos.

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Juez Protector de esta Fundación en el decreto por el cual se dignó aprobar el preinserto proyecto de presupuesto, se declara abierto el concurso del presente año á los efectos oportunos. Los parientes del esclarecido Fundador que aspiren á la adjudicación de las dotes y pensiones expresadas en el mencionado proyecto, así como todos los que solamente soliciten su clasificación y graduación, habrán de presentar sus instancias documentadas en el Patronato, desde el día 14 de los corrientes hasta igual fecha del mes de Mayo próximo.

Con arreglo á la prescripción núm. 13 del decreto de 30 de Octubre de 1891, las parientes que tengan derecho á la adjudicación de las dotes anunciadas, podrán solicitar de la Protectoría la autorización competente para dedicarse á cualquiera de las carreras que en el referido decreto se mencionan, siempre que acrediten previamente tener aptitud especial para los estudios que elijan, y renuncien en beneficio de las demás parientes á concurrir para la obtención de dotes.

Madrid 12 de Febrero de 1897.—El Secretario, Antonio Tobio Mayo. X—1367

SANTOS DEL DIA

San Benigno, mártir, y Santa Catalina de Rizzi.

Cuarenta horas en las monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 1.º—Sansón y Dalila.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La dama duende.—El casamiento desigual.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 3.º impar.—Venta de Baños.—El marido de la Tellez (estreno).—La monja descalza.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Beneficio de los autores de El padrino de El Nene.—Los dineros del sacristán.—El padrino de El Nene ó todo por el arte.—La boda de Luis Alonso ó la noche del hierro.

A la una.—Gran baile de máscara de abonados.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las muñecas.—El cura del regimiento.—Las bravias.—El st natural.

Imprenta de la Viuda de M. Minerva de los Ríos, Miguel Servet, 181. Teléfono núm. 651.